

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince.- - - - -

Vistos los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **2004/2010-G**, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 8 ocho de marzo de 2010 dos mil diez, ***** , presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento, quien produjo respuesta.- - - - -

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la de **Conciliación** manifestaron las partes que no les era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio (foja 40v); en **Demanda y Excepciones**, se amplió la demanda admitiéndose la misma y ordenando correr traslado al demandado para que produjera contestación en el plazo de ley; quien contestó mediante escrito visible de la foja 68 a la 71 de autos; se promovió incidente de falta de personalidad (foja 40v), el cual a la postre fue resultado favorablemente a los intereses del accionante, mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce (fojas 267 a 275), en la cual, entre otras cosas se señaló lo siguiente "...siendo consecuencia legal de ello, que quien compareció a juicio a dar contestación al escrito inicial de demanda, así como el que dio contestación al escrito de aclaración y ampliación a la misma, es decir, el ya referido profesionista José Ramón Lara Sánchez, carece de personería dentro de los presentes autos, y al no haber comparecido el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a dar contestación al escrito inicial de demanda y al de aclaración y ampliación a la misma, dentro del término que le fue concedido, con fundamento en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tiene a la demandada, por **CONTESTADOS EN SENTIDO AFIRMATIVO** los escritos de referencia. ..."; posteriormente en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se ofertaron los elementos de convicción que los contendientes estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, y: -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de la parte actora quedó debidamente acreditada en actuaciones; y de la demandada únicamente se le tuvo por acreditada su personalidad en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de las acciones en los siguientes términos: - - - - -

a).- El actor ***** , reclama la reinstalación en el puesto de Jefe Jurídico, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -
- - - - -

En el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente (fojas 2 a 3): - - - - -
-

1.- Ingresé a laborar para la entidad pública demandada, el día 20 de noviembre de 2007 (reingreso), desempeñando antes del cese sufrido, el nombramiento de "JEFE JURÍDICO", con un horario de 9:00 a 17:00 horas de Lunes a Jueves hábiles, y los Viernes hábiles de 9:00 a 15:00, en ambos casos con un tiempo intermedio para comer; lo anterior, hasta que fui cesado injustificadamente por la demandada.

2.- El sueldo que percibía era el de la cantidad de ***** mensuales y demás prestaciones, como aguinaldo, prima vacacional, día del servidor público, etcétera, debidamente aprobado en el presupuesto de egresos del municipio, bajo partida presupuestal número ***** , de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la entidad demandada.

3.- El que suscribe siempre laboró con eficiencia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 15 de enero del presente año 2010, a las 9:05 horas, en las afueras de la oficina del Director jurídico del Municipio demandado, localizadas en interior (planta alta) del palacio municipal, sito en avenida Hidalgo número 151, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, fui cesado de manera injustificada por el C. Lic. ***** , quien se ostentó como Director Jurídico Contencioso de la entidad pública demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó: "Que firmara la renuncia a mi nombramiento (al que me he referido con antelación) y que iba a ver si me daba un contrato por 28 días, siempre y cuando se "autorizara", pero que no era seguro" y al no acceder el suscrito a firmar una renuncia, me expresó "entonces estás despedido, ya no hay más trabajo para ti".

El proceder de la demandada, considero es o fue totalmente indebido y por tanto, el cese que sufrí es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de que el suscrito no dio causa ni motivo alguno para que se me pudiera cesar, violando mis derechos y el principio de estabilidad en el empleo que todo servidor público en el Estado libre y soberano de Jalisco tiene.

De los hechos que he referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales ofreceré en su testimonio en el momento procesal oportuno. De igual forma SOLICITO se me tenga acompañando copia de la credencial oficial que me fue expedida por la entidad pública ahora demandada, con la que se acredita el carácter de servidor público del suscrito, mi nombramiento y la competencia de este H. Tribunal para el conocimiento del presente asunto justificable.- - - - -
- -

b).- El actor amplió y aclaró su demanda, argumentando (fojas 23 a 35): - - - - -

1.- a).- En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El suscrito ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 20 de noviembre del 2007 y fui contratado como **JEFE JURÍDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS (sic) DEPENDIENTE DE LA OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO** y con un horario de 9 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 9 de la noche, tal y como lo he dejado expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos.

b).- La forma legal como el suscrito ingresó y fue contratado como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominada "Movimiento de personal", a su ingreso el 20 de noviembre del 2007 y siendo registrado como el servidor público número **21462. Haviendo (sic) expedido el demandado movimientos de personal** y/o nombramientos por tiempo determinado y con un supuesto carácter con categoría de confianza; y a partir del 1º. De octubre del 2009 se me otorgó nombramiento con carácter definitivo. De conformidad al artículo 16 Fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco otorgándoseme el nombramiento definitivo con plaza permanente acorde a la partida presupuestal vacante.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el suscrito tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despensa por ***** mensuales y la ayuda para el transporte de *****.

3.- Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo de el suscrito y de su cese o despido injustificado en el día 15 de enero del presente año 2010; el suscrito estuve laborando los días del 1, al 15 de enero desempeñando mi trabajo, esos días ingresé a laborar con el horario normal; pero es el caso que el día 15 de enero de 2010 a las 9:05 horas el LIC. ***** me ceso en la forma y términos que referí en el punto 3 del escrito inicial de demanda todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos.

Lo cual fue ante la presencia de varias personas las cuales presentaré en el momento procesal oportuno.

Capítulo Tercero

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL ACTOR:

I. Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el actor:

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con suscrito, puede y tal vez pretenda fundarlo en los siguientes supuestos:

a) El actor tenía el carácter de supernumerario y fue contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.

b) El actor fue contratado como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo ya que no se le tiene confianza.

Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso del actor por los siguientes razonamientos y fundamentos:

II. Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el actor:

A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva", es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, y V.

Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que el actor no fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses.

La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que el actor no fue contratado como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses. La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada.

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que talvés(sic) el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmé movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la norma general; es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 y que dispone:

SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSA PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSEQUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO. CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.

Quinta Época:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.

Séptima Época:

En el caso particular del actor, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado no contiene las explicaciones,

los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes, ni tampoco dice que mi nombramiento fuera para ser contratado por tiempo determinado y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quisiera hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con el actor carece de validez y debe de considerarse como un cese injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos.

B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes mis acciones, es que tengo a mi favor la inmovilidad(sic) en mi puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: “Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera; sin embargo al tener mi nombramiento definitivo, automáticamente tengo el derecho de integrarme al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.

Como se probará en su oportunidad desde el 14 de diciembre del 2009 se hizo a SU favor el contrato o movimiento de personal CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVO en los términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dándome este puesto definitivo para ocupar UNA PLAZA PERMANENTE Y CONSECUENTEMENTE PARA TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS INCLUYENDO MI INAMOVILIDAD POR TODO LO EXPUESTO.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón me privan de mis derechos e incluso le privan de mis planes de vida, al privársele de su calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento me concede incluyendo el de mi inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

C. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretendiera hacer valer el demandado de que el actor al ser contratado como empleada de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose en lo dispuesto por los artículo 8 y 16 párrafo último de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con la actora; esta causa posible causas argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.

1.- Suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza, en su caso no se aplica el citado artículo 8, ya que este claramente dispone que su nombramiento será por tiempo determinado

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, y en el caso del actor como se ha expuesto en el apartado B, de este capítulo tercero fui nombrado con documento con el carácter de definitivo; por tanto no se aplica el citado 8 por lo dicho en el apartado B, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.

Igualmente el citado párrafo último del artículo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza mi puesto o cargo que desempeñaba no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área (esto conforme a la reforma de este artículo el 18 de diciembre del 2009) y si fue el actor fui cesado el 8 de enero de 2010 y el actor no tiene puesto o cargo que señala este precepto el mismo no es aplicable y no puede ser fundamento para justificar la terminación de la relación de trabajo con la actora.

2.- Pero lo más importante es que a él suscrito tiene derecho a la estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la Jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor Público de confianza ingresa con anterioridad a la modificación de la ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene estabilidad en el empleo, los artículos con los que pretende fundar mi despido el demandado los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1 de marzo del 2007 y el suscrito al haber ingresado en la misma dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de su empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procedencia de mis acciones es la siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN ENVIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO.

3.- Pero lo más importante es que el actor indebidamente se me considere como de confianza por el ayuntamiento demandado; ya que por las funciones y trabajos que desempeñaba no se me puede ni debe de considerarse como de confianza; en efecto para que un servidor público pueda tener el carácter de confianza debe de desempeñar o hacer las funciones que establece el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o bien estar listado su puesto en la fracción III por tratarse de un municipio del demandado. EL ACTOR NO DESEMPEÑABA NINGUNA FUNCIÓN DEL CITADO ARTICULO ni tampoco mi puesto está incluido en la fracción III del artículo citado.

A sido criterio sostenido por jurisprudencia, de que el carácter de confianza de un trabajador al servicio del estado, no se determina por su denominación si no por las funciones o trabajos que realice, no basta que el ayuntamiento demandado diga que el actor es de confianza, para que esto sea así y así se considere se requiere que el actor realizara funciones dispuestas por la Ley para que se le considere de confianza; la jurisprudencia que se hace valer es la siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mí contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5, 115, 123 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Zapopan que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

Al violar la demandada esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor público, al impedir con el cese reclamado que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional. – Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor público en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades desmandadas,

incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está debidamente fundado y motivadas como se hará valer más adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandadas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandadas en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia.- El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el trabajo internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTICULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVALA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo título es CONVENIO

SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandadas al no tomar en cuenta(sic) como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucional y legales señalados.

Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: “que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del actor, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privásemme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del actor. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión “fundamentación y motivación y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo que se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley.- -

c).- Al Ayuntamiento demandado, mediante resolución incidental de falta de personalidad misma que se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en revisión principal 145/2012, **se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo**, tal y como consta de la foja 269 a la 275 de autos: - - - - -

-- -- Por lo que se procede a fijar **la litis** la cual versa en determinar si como lo manifestó el actor, está fue despedido el 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, toda vez que en los autos del presente juicio, a la demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, por lo que la presente resolución consiste en determinar si tiene acción y derecho a la reinstalación, así como a las demás prestaciones de carácter legal y extralegal que reclama en su escrito inicial de demanda, operando a favor de la parte actor la presunción de ser ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.-----

--

Tomando en consideración que al Ayuntamiento demandado, mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce (fojas 267 a 275), **se le tuvo por contestadas la demanda y la ampliación de la misma en sentido afirmativo**, por no haber demostrado, el profesionista que produjo contestación a dicho escrito, que contaba con representatividad del demandado para poder comparecer a juicio, **se tiene por presuntamente cierto lo expresado por el accionante** ***** , salvo prueba en contrario. -----

Por lo que, se procede al análisis de las pruebas ofertadas por las partes:

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece, el actor ofreció las siguientes pruebas (fojas 351 a 355 de autos): - - - - -

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del LAE. ***** , misma que cambio su naturaleza a testimonial, **misma que no es de hacerse valor alguno, toda vez que su oferente se desistió de la misma** en audiencia visible a foja 392 de autos en la segunda de sus caras. - - - - -

CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el reconocimiento que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado, fictamente al haberse tenido por contestada la demanda y su aclaración. -----

DOCUMENTAL A.- Consistente en la copia de los “**MOVIMIENTOS DE PERSONAL**”, sin fecha de elaboración, expedido por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del actor, de al cual se desprende el movimiento de personal, del cual se desprende que se contrata el 01 de octubre del año 2009, en el puesto de Jefe Jurídico, con carácter de definitivo, con un sueldo nominal de ***** pesos, documental que fue objetada por la parte demandada en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, toda vez que se trata de un documento en copia fotostática, susceptible de alteración o modificación a sus espaldas, documental que se ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con su original, mismo que fue no se pudo cotejar, tal y como se desprende a foja 368 y 369 de autos, toda vez que quien atendió la diligencia dijo que : “Que no es posible exhibir los documentos requeridos debido a que dichos documentos no existen y bajo protesta de decir verdad señalo que dichos documentos que se requiere a mi representada no existe, tal y como se objeto en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, prevaleciendo el documentos que se requiere a mi representada no existe, tal y como se objeto en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, prevaleciendo el documento que fue ofrecido por el Municipio que represento en el escrito de pruebas y marcado con el número 3 que contiene el contrato por tiempo determinado entre el actor y el Municipio demandado que es el que rige la relación laboral y que el mismo feneció el 31 de Diciembre del año 2009, siendo todo lo que tengo que manifestar”, por lo que dicha documental carece de valor probatorio pleno, ya que la misma resulta ser una copia simple, que es factible de ser un documento prefabricado. - - - - -

DOCUMENTAL B.- Consistente en la “**constancia laboral**”, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a través de la Dirección de Recursos Humanos bajo el oficio número 0601/04/351/2009; dirigido al Director del Instituto de Pensiones del Estado, correspondiente a la fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve, documento del cual se desprende que fue suscrito por el Director de Recursos Humanos LAE. ***** , documental que se encuentra perfeccionada, mediante su ratificación de contenido y firma de su suscriptor, tal y como se desprende a foja 392 y 393 de autos,

documental a la cual se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que el sueldo nominal bruto de la parte actora es de ***** pesos, que reingreso el día 20 de noviembre del año 2007, con el cargo de Jefe Jurídico, como personal de confianza.-----
-

DOCUMENTAL C.- Consistente en la “constancia laboral” expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a través de la Dirección de Recursos Humanos bajo el oficio número 0601/04/3270/209; dirigido al Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha 06 seis de octubre del año 2009 dos mil nueve, documento del cual se desprende que fue suscrito por el Director de Recursos Humanos LAE. *****, documental que se encuentra perfeccionada, mediante su ratificación de contenido y firma de su suscriptor, tal y como se desprende a foja 392 y 393 de autos, documental a la cual se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que el sueldo nominal bruto de la parte actora es de *****s, que reingreso el día 20 de noviembre del año 2007, con el cargo de Jefe Jurídico.-----

DOCUMENTAL D.- Consistente en 12 doce “recibos de pago”, expedidos por el ayuntamiento demandado, a nombre del trabajador *****, correspondientes de la quincena 12 a la 22, de las cuales se desprende el pago de salarió por la quincena 21, correspondiente al mes de noviembre, por la cantidad de ***** pesos por concepto de salario, y por la quincena 22, correspondiente al mes de noviembre, por la cantidad de ***** pesos, por concepto de salario, ayuda de transporte y ayuda para despensa, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido ya que fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, por no contener firma o sellos originales del ayuntamiento demandado, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

DOCUMENTAL E.- Consistente en el “recibo de pago”, expedido por el ayuntamiento demandado, a nombre del trabajador *****, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año 2010 dos mil diez, del cual se desprende el pago de salarió por la primera quincena, por la cantidad de ***** pesos por concepto de salario, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

DOCUMENTAL F.- Consistente en el “MEMORÁNDUM 124”, expedido que la Directora de Recursos Humanos le envió a la Directora de Coordinación y acceso a la información del mismo Ayuntamiento demandado, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la demandada, siendo objetada únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, documental que se ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con su original, mismo que fue no se pudo cotejar, tal y como se desprende a foja 371 y 372 de autos, toda vez que quien atendió la diligencia dijo que : “Que tal y como se objeto al momento del Ofrecimiento de Pruebas, los documentos que se requieren al Municipio demandado que represento no existen pudiéndose apreciar la mala fe del actor al señalar que el documento en cuestión contiene la información que la propia actor se le dio de baja el 15 de enero del 2010 por termino de contrato y que tuvo un reingreso el día 4 de enero del 2010, por tal razón si el actor alega tener un nombramiento a partir del 16 de diciembre del 2009 cual es su motivo en decir que labora hasta el 15 de enero del 2010, razón de más que le feneció la vigencia de su contrato por tiempo determinado el 31 de Diciembre del 2009 y el actor se siguió presentando hasta el 15 de enero del 2010, siendo todo lo que tengo que manifestar ”, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los **C. *******, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 395 a la 397 de autos, testimonial que una vez vista y analizada la misma se desprende que el testigo *********, conocía a la parte actora, por el medio jurídico, y que le constan los hechos que declara por que estuvo en el lugar y el momento de los hechos, sin dar motivo alguno razonable por el cual se encontraba en el lugar de los hechos, aunado que no dice la razón del porque le consta que el trabajador trabajaba en el departamento de recursos humanos; además respecto del testigo *********, conocía a la parte actora desde hace 8 años, por ser secretario del tribunal administrativo, y que le constan los hechos que declara por que estuvo en el momento y porque le constan, sin dar motivo alguno razonable por el cual se encontraba en el lugar de los hechos, aunado que no dice la razón del porque le consta que el trabajador trabajaba en la oficialía mayor administrativa, por lo que dicho testigo si bien pudo presenciar los hechos, no pudo saber cómo se llamaba el *********, a quien le imputa los hechos ocurridos; ahora bien, y el testigo *********, dice conocer al trabajador actor porque tuvo un problema, además de que dice que le constan los hechos toda vez que estaba con un amigo que iba a pedir trabajo, el en su taxi lo llevo y por eso estaba ahí, por lo que dicho testigo si bien pudo presenciar los hechos, no pudo saber como se llamaba el *********, a quien le imputa los hechos ocurridos, por lo antes expuesto este tribunal **no le otorga valor probatorio alguno**, toda vez que el testimonio de dichos testigos no resulta ser verosímil, no obstante de que hayan sido en sus respuestas congruentes, y uniformes.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que fue ofrecida en los siguientes términos: Consistente en las tomas de nota y fe, respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionarán.- - - - -

Lugar donde debe practicarse: En las oficinas de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor que se encuentran ubicadas en el tercer piso de la Unidad Basílica Unidad Administrativa.- - - - -

Período que abarcará esta Prueba: Del 20 veinte de noviembre de 2007 dos mil siete al 30 treinta de enero de 2010 dos mil diez.- - - - -

Objetos y documentos que deben ser examinados: En primer lugar el expediente en el registro personal del actor ********* con número de registro 21462; y dar cuenta de los movimientos de personal y/o nombramientos que se contienen en dichos documentos; la fecha de su celebración y las notas marginales en relación al ingreso de la actora; y por último la fecha y causa de la baja que efectuó el Ayuntamiento Constitucional y que aparece en el expediente personal del actor. Además en el área de nóminas se deberá de dar cuenta de que el actor de este juicio, el ayuntamiento demandado le pagó salarios hasta la primer quincena de enero de 2010 dos mil diez, mediante el recibo de nómina de folio número 0749095, y por último en el área de registro que lleva dicha Dirección de las altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tome nota de las fechas del alta del actor y de su baja ante dicho Instituto”.

Prueba que fue desahogada, y que se encuentra visible de la foja 380 a la 382 de autos, de la cual se desprende que le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos toda vez que no exhibió la totalidad de los documentos requeridos, por lo que se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora del presente juicio pretende acreditar con dichas probanzas.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, del cual se desprende la siguiente documental: - - - **DOCUMENTAL G.-** consistente en la copia del cheque número *********, que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, extendió al actor, con fecha 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez, valioso por la cantidad de *********) - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las -----

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** aportó las siguientes pruebas (fojas 356 y 357 de autos): -----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora ***** **prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 401 y 402 de autos**, prueba que una vez vista y analizada la misma se desprende benefició únicamente por lo que ve a las posición marcada con el número 9, toda vez que reconoció la firma que aparece en el documento ofrecido bajo el número 3, además de que de las posiciones marcadas con los números 13, 14 y 15 no le rinden beneficio alguno a la demandada y oferente de la prueba, toda vez que si bien se desprende que la parte actora contesto en sentido afirmativo, de la mismas se desprende la confesión expresa de la demandada de que la parte actora recibía el concepto de ayuda para despensa y ayuda de transporte, además de que reconoce los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, lo anterior en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria de la Ley de la materia Burocrática.-----

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la oferente, dado que el actor reconoce los recibos de nómina que se le mostraron. y la firma de la documental 3. -----

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los “MOVIMIENTOS DE PERSONAL”, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, correspondiente a la fecha de elaboración el 28 de agosto del año 2009, a nombre de la parte actora, de la cual se desprende la renovación de contrato, del actor, en el puesto de JEFE DE JURIDICO, con fecha de contratación el 01 de septiembre del año 2009, y con fecha de término el día 31 de diciembre del año 2009, con un sueldo nominal de ***** pesos, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de la cual se desprende que la propia parte actora reconoció la firma que de dicho documento se desprende en la audiencia señalada para el desahogo de la confesional visible a foja **visible de la foja 401 y 402 de autos**, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

Una vez analizado la totalidad de lo actuado en el presente juicio, se advierte que el accionante se quejó de un despido y la demandada se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda inicial y su contestación a la ampliación, sin embargo, logro ofertar medios de convicción; y toda vez que el Ayuntamiento demandado, mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce (fojas 267 a 275), **se le tuvo por contestadas la demanda y la ampliación de la misma en sentido afirmativo**, por no haber demostrado, el profesionista que produjo contestación a dichos escrito, que contaba con representatividad del demandado para poder comparecer a juicio, **se tiene por presuntamente cierto lo expresado por el accionante** ***** salvo prueba en contrario; por tanto, se le tuvo a la entidad por reconociendo que el actor ingresó a laborar el día 20 de noviembre del año 2007, desempeñando con nombramiento de JEFE JURÍDICO, con un horario de 9:00 a 17 horas, de Lunes a Viernes, con una jornada extraordinaria del 07 de enero del año 2009 al 07 de enero del año 2010, que se extendía hasta las 21:00 horas; que el sueldo que percibía era de *****esos mensuales, y que el día 15 de enero del año 2010, a las 9:05 horas, en las afueras de la oficina del Director jurídico del municipio

demandado, localizadas en el palacio municipal de Zapopan, fue despedido en forma injustificada por el ***** , hecho este último que si bien es cierto se tuvo por presuntamente cierto, dicha presunción se encuentra desvirtuada por las pruebas ofrecidas por el ayuntamiento demandado en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que ofreció como prueba la **DOCUMENTAL** ofertada bajo en número 4.- Consistente en los “MOVIMIENTOS DE PERSONAL”, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, correspondiente a la fecha de elaboración el 28 de agosto del año 2009, a nombre de la parte actora, de la cual se desprende la renovación de contrato, del actor, en el puesto de JEFE DE JURIDICO, con fecha de contratación el 01 de septiembre del año 2009, y con fecha de término el día 31 de diciembre del año 2009, con un sueldo nominal de \$24,553.00 pesos, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de la cual se desprende que la propia parte actora reconoció la firma que de dicho documento, tal y como se desprende en la audiencia señalada para el desahogo de la confesional visible a foja **visible de la foja 401 y 402 de autos, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, documento mediante el cual destruye la presunción del despido de fecha 15 de enero del año 2010, y del nombramiento que dice se le otorgo de manera definitiva**, ya que si bien es cierto que de autos también se desprendieron los siguientes documentos ofrecidos por la parte actora consistentes en la **DOCUMENTAL A.-** Consistente en la copia de los “**MOVIMIENTOS DE PERSONAL**”, sin fecha de elaboración, expedido por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a nombre del actor, de al cual se desprende el movimiento de personal, del cual se desprende que se contrata el 01 de octubre del año 2009, en el puesto de Jefe Jurídico, con carácter de definitivo, dicha documental fue objetada por la parte demandada en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, toda vez que dice se trata de un documento en copia fotostática, susceptible de alteración o modificación a sus espaldas, documental que se ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con su original, mismo que fue no se pudo cotejar, tal y como se desprende a foja 368 y 369 de autos, toda vez que quien atendió la diligencia dijo que : “Que no es posible exhibir los documentos requeridos debido a que dichos documentos no existen y bajo protesta de decir verdad señalo que dichos documentos que se requiere a mi representada no existe, tal y como se objeto en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, prevaleciendo el documentos que se requiere a mi representada no existe, tal y como se objeto en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, prevaleciendo el documento que fue ofrecido por el Municipio que represento en el escrito de pruebas y marcado con el número 3 que contiene el contrato por tiempo determinado entre el actor y el Municipio demandado que es el que rige la relación laboral y que el mismo feneció el 31 de Diciembre del año 2009, siendo todo lo que tengo que manifestar”, por lo que dicha documental carece de valor probatorio pleno, ya que la misma resulta ser una copia simple, que es factible de ser un documento prefabricado, lo anterior aunado a que tampoco se puede acreditar que con la **DOCUMENTAL E.-** Consistente en el “recibos de pago”, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año 2010 dos mil diez, que la parte actora continuo laborando hasta el día 15 de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en que sujeto el despido, ya que con dicha documental lo único que se puede acreditar es el pago de un salario, pero no se puede presumir que la relación laboral, lo anterior aunado a que con la **DOCUMENTAL** ofertada por la demandada, consistente en los “**MOVIMIENTOS DE PERSONAL**”, al cual se le otorgó valor probatorio pleno, con la cual quedo acreditado que el actor fue designado por tiempo determinado como Jefe de Jurídico, en la Dirección de Recursos Humanos, así como que una vez que concluyó la designación por el periodo del 01 primero de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y toda vez que a la demandada se encuentra facultada para ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, ya que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, tal y como lo acreditó el demandado con el documento antes valorado.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que la entidad demuestra que el actor se desempeñó bajo nombramiento de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor goce de estabilidad en el empleo pues, si bien esta se adquiere con el transcurso del tiempo, también lo es que la misma es con el fin de que el accionante no sea separado sin causa justa de sus labores lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepción la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con los documentos valorados en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL MOVIMIENTO DE PERSONAL DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2009, EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.-----

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor en el juicio en el puesto de Jefe de Jurídico, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público se le venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; **CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004**, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

-

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Sin que sea óbice para este Tribunal establecer que se advierte que el puesto que desempeñaba el disidente realizaba funciones de Jefe de

Jurídico, es siendo de las consideradas de confianza, al desempeñar funciones dirección al desempeñar funciones de dirección.- - - - -

De ahí que ahora, puede cuestionarse la determinación reclamada con la temporalidad del nombramiento, conforme al artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la publicación de la reforma de 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el periódico oficial del estado, que señala:- - - - -

--

“ARTÍCULO 16”

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007).

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y (REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. (ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Anteriores razonamientos, se acredita por parte de la entidad demandada, que el nombramiento que le fue otorgado al impetrarse fue de carácter temporal, por un tiempo menor a tres años y medio consecutivos.-

Además de lo anterior el disidente no cumple los requisitos de temporalidad establecidos en los numerales 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, no tiene más de tres años y medio consecutivos laborando para la entidad demandada, y además su nombramiento fue expedido fue por tiempo determinado, faculta está que le ley de la materia, le otorga, tal y como estable el numeral 16 fracción IV de la en cita.- - - - -

Consecuentemente está demostrado que el nombramiento del servidor público es temporal, toda vez que concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 y no procede la prorroga, sin existir justificación alguna para la continuación del vínculo de trabajo, por tanto no puedo existir el despido injustificado que dijo el accionante fue objeto el 01 primero de enero del año de 2010 dos mil diez, por lo que aun siendo de confianza no se puede encuadrar en los previsto por el numeral 8 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de Reinstalar al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que reinstale al actor en el puesto de Jefe Jurídico, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa de dicho ayuntamiento, y a que le cubra el importe de los salarios vencidos; Así como de declarar la inamovilidad del accionante en el empleo,- Además se **ABSUELVE** del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante la tramitación del presente juicio, al no haber procedido la acción de reinstalación toda vez que la relación concluyó el 31 treinta y uno de diciembre 2009 dos mil nueve.- - - - -

Con el inciso D) y E) el actor demandó el pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como durante la tramitación del presente juicio.-- - - - -

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.- - - - -

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.”

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. - - - - -

Así mismo, al no haberse acreditado el despido alegado por el actor, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta no debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. - - - - -

En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria. - - - - -

“Art.- 72 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, deberá de justificar el promovente, que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio; en esa tesitura, tenemos que se le tuvo a la entidad pública por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que le genera la presunción al trabajador de haber generado el derecho peticionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción alguno. - - - - -

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, esto durante el periodo del 20 de noviembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, fecha esta última en la que termino la relación laboral. - - - -

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, por ello, el actor debe de haberlo justificar que dicho beneficio le es proporcionado o los empleados del ente demandado, por conducto del IMSS; así las cosas, al haberse tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, le genera una presunción favorable al trabajador de haber generado el derecho peticionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se

encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a desvirtuar lo anteriormente dicho. Por lo anterior **se absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de que inscriba al operario en el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto durante el periodo del 20 de noviembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, fecha esta última en la que termino la relación laboral, ya que solo esta obligada a proporcionar la Seguridad Social, servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo inciso f), demandó el accionante el pago de horas extras, aclarando que por necesidades del servicio sus superiores le pedían que para que terminara su trabajo, se vio en la necesidad de laborar hasta las 9:00 de la noche, de lunes a viernes, por lo que laboró 4 cuatro horas extras diarias, del 7 siete de enero de 2009 dos mil nueve al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez; tomando en consideración que al ayuntamiento demandado, mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce (fojas 267 a 275), **se le tuvo por contestadas la demanda y la ampliación de la misma en sentido afirmativo**, por no haber demostrado, el profesionista que produjo contestación a dichos escrito, que contaba con representatividad del demandado para poder comparecer a juicio, se tiene por cierto lo expresado por el accionante *********, en el sentido de que laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que cubra el pago de las horas extras laboradas del 7 siete de enero de 2009 dos mil nueve al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó *********, procediéndose a realizar el cómputo de las mismas, en la siguiente forma:

La jornada extra comprendía de las 17:01 diecisiete horas con un minuto y concluía a las 21:00 diecinueve horas, de lunes a viernes.-----
-

7 a 9 de enero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
MIÉRCOLES 7	4
JUEVES 8	4
VIERNES 9	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 12
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 3

12 a 16 de enero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 12	4
MARTES 13	4
MIÉRCOLES 14	4
JUEVES 15	4

19 a 23 de enero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 19	4
MARTES 20	4
MIÉRCOLES 21	4
JUEVES 22	4

VIERNES 16	4
------------	---

VIERNES 23	4
------------	---

TOTAL DE

HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

26 a 30 de enero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 26	4
MARTES 27	4
MIÉRCOLES 28	4
JUEVES 29	4
VIERNES 30	4

2 a 6 de febrero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 2	4
MARTES 3	4
MIERCOLES 4	4
JUEVES 5	4
VIERNES 6	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

9 a 13 de febrero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 9	4
MARTES 10	4
MIÉRCOLES 11	4
JUEVES 12	4
VIERNES 13	4

16 a 20 de febrero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 16	4
MARTES 17	4
MIERCOLES 18	4
JUEVES 19	4
VIERNES 20	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

23 a 27 de febrero de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 23	4
MARTES 24	4
MIÉRCOLES 25	4
JUEVES 26	4
VIERNES 27	4

2 a 6 de marzo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 2	4
MARTES 3	4
MIERCOLES 4	4
JUEVES 5	4
VIERNES 6	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

9 a 13 de marzo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 9	4

16 a 20 de marzo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 16	4

MARTES 10	4
MIÉRCOLES 11	4
JUEVES 12	4
VIERNES 13	4

MARTES 17	4
MIÉRCOLES 18	4
JUEVES 19	4
VIERNES 20	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS:

20 TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

23 a 27 de marzo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 23	4
MARTES 24	4
MIÉRCOLES 25	4
JUEVES 26	4
VIERNES 27	4

30 de marzo a 3 de abril de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 30	4
MARTES 31	4
MIÉRCOLES 1	4
JUEVES 2	4
VIERNES 3	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

6 a 10 de abril de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 6	4
MARTES 7	4
MIÉRCOLES 8	4
JUEVES 9	4
VIERNES 10	4

13 a 17 de abril de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 13	4
MARTES 14	4
MIÉRCOLES 15	4
JUEVES 16	4
VIERNES 17	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

20 a 24 de abril de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 20	4
MARTES 21	4
MIÉRCOLES 22	4
JUEVES 23	4
VIERNES 24	4

27 de abril a 1 de mayo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 27	4
MARTES 28	4
MIÉRCOLES 29	4
JUEVES 30	4
VIERNES 1	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11
 4 a 8 de mayo de 2009

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11
 11 a 15 de mayo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 4	4
MARTES 5	4
MIÉRCOLES 6	4
JUEVES 7	4
VIERNES 8	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

18 a 22 de mayo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 18	4
MARTES 19	4
MIÉRCOLES 20	4
JUEVES 21	4
VIERNES 22	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

1 a 5 de junio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 1	4
MARTES 2	4
MIÉRCOLES 3	4
JUEVES 4	4
VIERNES 5	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

15 a 19 de junio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 15	4
MARTES 16	4
MIÉRCOLES 17	4
JUEVES 18	4
VIERNES 19	4

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 11	4
MARTES 12	4
MIÉRCOLES 13	4
JUEVES 14	4
VIERNES 15	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

25 a 29 de mayo de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 25	4
MARTES 26	4
MIÉRCOLES 27	4
JUEVES 28	4
VIERNES 29	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

8 a 12 de junio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 8	4
MARTES 9	4
MIÉRCOLES 10	4
JUEVES 11	4
VIERNES 12	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

22 a 26 de junio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 22	4
MARTES 23	4
MIÉRCOLES 24	4
JUEVES 25	4
VIERNES 26	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

29 de junio a 3 de julio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 29	4
MARTES 30	4
MIÉRCOLES 1	4
JUEVES 2	4
VIERNES 3	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

6 a 10 de julio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 6	4
MARTES 7	4
MIÉRCOLES 8	4
JUEVES 9	4
VIERNES 10	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

13 a 17 de julio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 13	4
MARTES 14	4
MIÉRCOLES 15	4
JUEVES 16	4
VIERNES 17	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

20 a 24 de julio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 20	4
MARTES 21	4
MIÉRCOLES 22	4
JUEVES 23	4
VIERNES 24	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

27 a 31 de julio de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 27	4
MARTES 28	4
MIÉRCOLES 29	4
JUEVES 30	4
VIERNES 31	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

3 a 7 de agosto de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 3	4
MARTES 4	4
MIÉRCOLES 5	4
JUEVES 6	4
VIERNES 7	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

10 a 14 de agosto de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 10	4
MARTES 11	4
MIÉRCOLES 12	4

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 11

17 a 21 de agosto de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 17	4
MARTES 18	4
MIÉRCOLES 19	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS:	JUEVES 13	4
	VIERNES 14	4

JUEVES 20	4
VIERNES 21	4

AS EXTRAS: 20

TOTAL HORAS EXTRAS: 20

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 200% 11

24 a 28 de agosto de 2009

31 de agosto a 4 de septiembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 24	4
MARTES 25	4
MIÉRCOLES 26	4
JUEVES 27	4
VIERNES 28	4

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 31	4
MARTES 1	4
MIERCOLES 2	4
JUEVES 3	4
VIERNES 4	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20

TOTAL HORAS EXTRAS: 20

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 200% 11

7 a 11 de septiembre de 2009

14 a 18 de septiembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	4
MARTES 8	4
MIÉRCOLES 9	4
JUEVES 10	4
VIERNES 11	4

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	4
MARTES 15	4
MIERCOLES 16	4
JUEVES 17	4
VIERNES 18	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20

TOTAL HORAS EXTRAS: 20

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 200% 11

21 a 25 de septiembre de 2009

28 de sept a 2 de octubre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	4
MARTES 22	4
MIÉRCOLES 23	4
JUEVES 24	4
VIERNES 25	4

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	4
MARTES 29	4
MIERCOLES 30	4
JUEVES 1	4
VIERNES 2	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20

TOTAL HORAS EXTRAS: 20

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 200% 11

5 a 9 de octubre de 2009

12 a 16 de octubre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS

FECHA	HORAS EXTRAS

LUNES 5	4
MARTES 6	4
MIÉRCOLES 7	4
JUEVES 8	4
VIERNES 9	4

LUNES 12	4
MARTES 13	4
MIERCOLES 14	4
JUEVES 15	4
VIERNES 16	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20

TOTAL HORAS EXTRAS: 20

HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

19 a 23 de octubre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 19	4
MARTES 20	4
MIÉRCOLES 21	4
JUEVES 22	4
VIERNES 23	4

26 a 30 de octubre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 26	4
MARTES 27	4
MIERCOLES 28	4
JUEVES 29	4
VIERNES 30	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

2 a 6 de noviembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 2	4
MARTES 3	4
MIÉRCOLES 4	4
JUEVES 5	4
VIERNES 6	4

9 a 13 de noviembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 9	4
MARTES 10	4
MIERCOLES 11	4
JUEVES 12	4
VIERNES 13	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

16 a 20 de noviembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 16	4
MARTES 17	4
MIÉRCOLES 18	4
JUEVES 19	4
VIERNES 20	4

23 a 27 de noviembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 23	4
MARTES 24	4
MIERCOLES 25	4
JUEVES 26	4
VIERNES 27	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 200% 11

HORAS PAGADAS AL 200% 11

30 de nov a 4 de diciembre de 2009

7 a 11 de diciembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 30	4
MARTES 1	4
MIÉRCOLES 2	4
JUEVES 3	4
VIERNES 4	4

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	4
MARTES 8	4
MIERCOLES 9	4
JUEVES 10	4
VIERNES 11	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

14 a 18 de diciembre de 2009

21 a 25 de diciembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	4
MARTES 15	4
MIÉRCOLES 16	4
JUEVES 17	4
VIERNES 18	4

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	4
MARTES 22	4
MIERCOLES 23	4
JUEVES 24	4
VIERNES 25	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

TOTAL HORAS EXTRAS: 20
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 11

28 de diciembre de 2009 a 31 de diciembre de 2009

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	4
MARTES 29	4
MIÉRCOLES 30	4
JUEVES 31	4

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 16
HORAS PAGADAS AL 100% 9

HORAS PAGADAS AL 200% 7

De las horas extras deberán pagarse **468 cuatrocientas sesenta y ocho**, al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y **560 quinientas sesenta**, al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la ley burocrática antes invocada.- - - - -

El salario que deberá servir de base para el pago de las horas extras es por la cantidad de *****es, por así desprenderse de los

recibos de pago con números de folio 0736067 y 0740365, que aportó como prueba el actor.- - - - -

Con relación al pago de media hora de descanso que reclamó el accionante, la misma se encuentra incluida en el pago de tiempo ordinario y extraordinario, motivo por el cual, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir el pago de media hora de descanso que reclamó ***** .- - - - -

Bajo inciso h), el actor reclama el pago de despensa y ayuda para el transporte por todo el tiempo que dure el juicio; ante la obligación que tiene este Tribunal de analizar la acción, independientemente de las excepciones opuestas, cobrando aplicación al respecto los siguientes criterios Jurisprudenciales: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.- - - - -

PRECEDENTES: - - - - -
Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.- - - - -

Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- - - - -

*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS".- - - - -

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86,

reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10.-

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-

Séptima Epoca: -
Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.-
Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.-
Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos.-
Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.-

Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.-

Se considera lo siguiente: el actor aportó como prueba la documental D, consistente en 12 doce recibos oficiales de nómina que el ayuntamiento demandado le expidió al actor ***** y que comprenden del mes de julio al 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que en la junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009 dos mil nueve, se incluyó el pago de despensa y ayuda para el transporte, motivo por el cual, se considera que dichas prestaciones se encuentran incluidas en el pago que regularmente se le hace al actor, como consecuencia, van incluidos en los salarios, esto es en el sentido de que en el caso de **condenar a su pago** se estaría condenando doblemente, toda vez que los mismos ya se encuentran integrando el salario que se tomó para el pago de los salarios vencidos, en consecuencia se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir el pago de despensa y ayuda para el transporte por todo el tiempo que dure el juicio, que le reclamó *****

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , si probó sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de Reinstalar al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que reinstale al actor en el puesto de Jefe Jurídico, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa de dicho ayuntamiento, y a que le cubra el importe de los salarios vencidos; - Así como de declarar la inamovilidad del accionante en el empleo, - - Además se **ABSUELVE** del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante la tramitación del presente juicio, al no haber procedido la acción de reinstalación toda vez que la relación concluyó el 31 treinta y uno de diciembre 2009 dos mil nueve, **se absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a efecto de que inscriba al operario en el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto durante el periodo del 20 de noviembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, fecha esta última en la que termino la relación laboral, para efecto de que le otorgue los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; - - - Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- se condena al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, esto durante el periodo del 20 de noviembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, fecha esta última en la que termino la relación laboral. Asimismo a que se cubra el pago de las horas extras laboradas del 7 siete de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, que reclamó *****. En los términos de lo señalado en la parte considerativa.- - - - -

CUARTA.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir el pago de media hora de descanso, del pago de despensa y ayuda para el transporte por todo el tiempo que dure el juicio, que le reclamó ***** , en los términos señalados en los considerandos de la resolución.- - - - -

QUINTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -
-

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- Emitiendo voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. -----
STC/mlcr {`*.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **2004/2010-G**, que promueve ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ventilado en éste Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables.-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar al actor de nombre ***** , bajo el argumento de que de acuerdo al material probatorio aportado por la demandada, quedaba plenamente justificado que la relación laboral que le unía al citado promovente, se regía al amparo del contenido de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve), es decir, bajo la característica de tiempo determinado, y al coincidir la fecha de conclusión de su último nombramiento con la interrupción del vínculo laboral, no se estaba en aptitud de rebasar los plazos a los que voluntariamente se obligaron ambas partes, consecuentemente resultaba improcedente la acción de reinstalación pretendida.-----

Así las cosas, en desacuerdo estoy con dicha determinación, partiendo de la premisa de que al ente público se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y si bien el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aun en dicho supuesto le permitía ofrecer pruebas, ello es exclusivamente para justificar que los actores no eran sus trabajadores, que no existió el despido alegado o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, sin que a la luz de dicho dispositivo legal, esta Autoridad pueda suplir la omisión de la demandada, eximiéndole de responsabilidad al amparo de una excepción que no fue opuesta, como en la especie aconteció.-----

Ahora, del análisis de la totalidad de los medios de convicción presentados por la demandada, ninguno de ellos aporta elemento con el que se pueda concluir que no existió el despido del trabajador plantea en su demanda, y por ello prevalece la presunción a su favor de que efectivamente fue despedido de manera injustificada, y que continuo laborando al quince de enero de dos mil diez, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de la materia, procede su reinstalación y pago de prestaciones accesorias.-----

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. -----

La presente hoja corresponde al laudo y voto particular emitidos en el juicio laboral **2004/2010-G**, con fecha mayo cuatro de 2015 dos mil quince.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.